www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: **11001 33 37 044 2024 00076 00**
DEMANDANTE: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**
DEMANDADO: **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Observa el Despacho que el DEPARTAMENTO DE BOYÁCA, identificado con Nit. Nro. 891.800.498-1 por conducto del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho demanda al FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA -FONPRECON con el objeto que se declare la nulidad de los actos administrativos expedidos dentro de los procesos de cobro coactivos Nros. 22-284, 285 y 286 mediante los cuales se resolvieron las excepciones y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

La demanda fue radica el 27 de febrero de 2024 (Archivo: *"2ED_ACTADERE_852691PDF(.pdf) NroActua 3"* Aplicativo SAMAI), y repartida al conocimiento de esta sede judicial el 14 de marzo del mismo año (Archivo: "*3ED_ACTADERE_044202400076PDF(.pdf) NroActua 3"* Aplicativo SAMAI.

(I) Escisión

Las pretensiones contenidas en el líbelo introductorio obedecen a las siguientes:

"(…) ***II. DECLARACIONES Y CONDENAS***

PRIMERA: *Que se declare la NULIDAD de los siguientes actos administrativos expedidos por Fonprecon dentro de los procedimientos administrativos de cobro coactivo EXPEDIENTES Nos. 22-284, 22-285 y 22-286, respectivamente, que se tramitan contra este extremo procesal:*

1. *Resolución No. 008 de 8 de junio de 2023 "SE RESUELVEN EXCEPCIONES Y SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN".*

2. *Resolución No. 010 de 09 de junio de 2023 "SE RESUELVEN EXCEPCIONES Y SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN".*

3. *Resolución No. 006 de 9 de junio de 2023 SE RESUELVEN EXCEPCIONES Y SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN".*

SEGUNDA: *Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho en favor del Departamento de Boyacá, solicito:*

2.1. Que se declare probada, la excepción de FALTA DE TITULO EJECUTIVO presentada por el Departamento de Boyacá en el Expediente 22-284.

2.2 Que se declare como probada, la excepción de FALTA DE TITULO EJECUTIVO presentada por el Departamento de Boyacá en el Expediente 22-285.

2.3 Que se declare como probada, la excepción de FALTA DE TITULO EJECUTIVO presentada por el Departamento de Boyacá en el Expediente 22-286 (…)

Así las cosas, la parte actora ataca la presunción de legalidad de tres (3) actos administrativos proferidos en **procesos de cobro coactivo distintos**, dentro de los expedientes Nros. 22-284, 22-285 y 22-286 todos ellos emitidos por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República en contra del Departamento de Boyacá, respecto de los pensionados Rodríguez Vargas Gustavo, Luis Alejandro Millán Diaz y Pérez Pérez Tito.

Pese a ello, no procede la acumulación de pretensiones al tenor de lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso, aplicable a esta Jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A , ya que el control de legalidad de los precitados actos no versan sobre la misma causa (mismos actos administrativos), ni sobre el mismo objeto, no se encuentran en relación de dependencia, ni menos aún deben servirse de las misma pruebas, ya que, se itera, se trata de procesos de cobro coactivo diferentes contenidos tres (3) actos administrativos distintos que obedecen supuestos fácticos y probatorios para cada caso, de suerte que la parte demandante debió radicar tres demandas respecto de cada procedimiento de cobro coactivo cuyos actos que resolvieron las excepciones y ordenaron seguir adelante con la ejecución pretende atacar.

Bajo esa postura, se hace necesario **escindir el control de legalidad de cada acto administrativo** y por ende de cada procedimiento administrativo de cobro coactivo entre los Jueces Administrativos de la Sección Cuarta de Bogotá, por lo que esta sede judicial avocará **únicamente** el conocimiento frente al primero de ellos, esto es el contenido en la **Resolución No. 008 de 8 de junio de 2023** *"SE RESUELVEN EXCEPCIONES Y SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN"*- **cobro coactivo Nro. 22-284**.

Por tanto, en aras de garantizar el derecho de acción que le asiste al Departamento de Boyacá, se ordenará **escindir el control de legalidad de las Resoluciones Nos. 010 de 09 de junio de 2023** "SE RESUELVEN EXCEPCIONES Y SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN" y **006 de 9 de junio de 2023** *"SE RESUELVEN EXCEPCIONES Y SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN",* procesos de cobro coactivo Nros. 22-285 y 22-286, para ser repartidas al conocimiento del restante de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá- Sección Cuarta -Reparto. Así se dispondrá en la parte resolutiva de la presente providencia.

(***ii) Inadmisión de la demanda frente al proceso de cobro coactivo Nro. 22-284 -Resolución No. 008 de 8 de junio de 2023 "SE RESUELVEN EXCEPCIONES Y SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN"***

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 numerales 2, 3, y 6 y 166 numerales 2 y 3 de la Ley 1437 de 2011.

Ello por cuanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandante deberá respecto de las pretensiones:

- **Eliminar de la pretensión primera los numerales 2 y 3** referentes a la solicitud de declaratoria de nulidad de la Resolución No. 010 de 9 de junio de 2023, "*SE RESUELVEN EXCEPCIONES Y SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN"* y la Resolución No. 006 de 9 de junio de 2023, "*SE RESUELVEN EXCEPCIONES Y SE ORDENA SEGUIR*

ADELANTE CON LA EJECUCIÓN" dentro de los expedientes de cobro coactivo Nros. 22-285 y 22-286.

- **Eliminar de la pretensión segunda** el restablecimiento del derecho contenido en los **numerales 2.2 y 2.3** respecto de los precitados actos administrativos.

- **Eliminar de la pretensión tercera** la solicitud de medidas de embargo respecto de los expedientes de cobro coactivo Nros. 22-285 y 286.

En concordancia con lo anterior, y en acatamiento de las previsiones del artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. deberá eliminar del acápite de hechos los contenidos en los **numerales 1 y 2**. Lo anterior en la medida que los mismos hacen referencia a las situaciones fácticas que dieron origen al surgimiento de las **Resoluciones Nos. 010 de 09 de junio de 2023** *"SE RESUELVEN EXCEPCIONES Y SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN"* y **006 de 9 de junio de 2023** *"SE RESUELVEN EXCEPCIONES Y SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN",* dentro de los procesos de cobro coactivo Nros. 22-285 y 22-286 escindidos en apartes que preceden.

Por otro lado, acorde con lo ordenado en el artículo 166 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, el extremo activo de la litis deberá allegar nuevo poder dirigido a esta sede judicial conferido al Profesional del derecho William Adolfo Farfán Nieto, en el cual se le faculte <u>únicamente</u> para impetrar el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **Resolución No. 008 de 8 de junio de 2023**, emitida dentro del proceso de cobro coactivo 22-284.

Ahora bien, bajo la misma óptica deberá establecer la cuantía del medio de control únicamente para la Resolución No. 008 de 8 de junio de 2023 emitida dentro del proceso de cobro coactivo Nro. 22-284, lo anterior en cumplimiento de las previsiones del artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A.

Tambien deberá retirar del acervo probatorio los medios de convicción referentes a los procesos de cobro coactivo Nros. 22-285 y 286, dejando únicamente aquellas que hacen alusión al proceso de cobro coactivo Nro. 22-284, en

cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 166 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Para concluir, y en coherencia con todo lo dicho deberá acreditar el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado **con las modificaciones realizadas conforme al presente auto**, en cumplimiento con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 5 del artículo 166 *ibídem.*

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

a) Eliminar algunos apartes de las pretensiones del líbelo introductorio.

b) Eliminar del acápite de hechos los contenidos en los numerales 1 y 2.

c) Allegar nuevo poder.

d) Establecer la cuantía del Medio de Control únicamente respecto del proceso de cobro coactivo Nro. 22-284.

e) Retirar del acervo probatorio algunas pruebas.

f) Acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado una vez corregidos los yerros contenidos en el presente proveído.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023 la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual a los apoderados

les corresponderá gestionar su ingreso al mismo: https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co;

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla: https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/.

En razón a que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto **única y exclusivamente** frente al control de legalidad de la **Resolución No. 008 de 8 de junio de 2023** *"SE RESUELVEN EXCEPCIONES Y SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN"*- **cobro coactivo Nro. 22-284***.* Conforme a los fundamentos expuestos en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ESCINDIR las pretensiones de la demanda, referente a la declaratoria de nulidad de las **Resoluciones Nos. 010 de 09 de junio de 2023** *"SE RESUELVEN EXCEPCIONES Y SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN"* y **006 de 9 de junio de 2023** *"SE RESUELVEN EXCEPCIONES Y SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN",* procesos de cobro coactivo Nros. 22-285 y 22-286, emitidas por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.

Ejecutoriada la presente providencia remitir a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos copia de la demanda y sus anexos para que, por su conducto, se efectue el reparto del control de legalidad entre los Juzgados Administrativos - Sección Cuarta.

TERCERO: INADMITIR la demanda presentada por medio de apoderado judicial por EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, identificado con Nit. Nro. 891.800.498-1 respecto del control de legalidad de la **Resolución No. 008 de 8 de junio de 2023**

"SE RESUELVEN EXCEPCIONES Y SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN"- **cobro coactivo Nro. 22-284**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

QUINTO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

SEXTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	**DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA**
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	notificacionessjddpp@boyaca.gov.co wifacol@yahoo.com

SÉPTIMO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE ABRIL DE 2024** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **defc1d5f7ff9f08edefc7d5d5bf1cdce90c39bd92f830b5519715bcf3a15dc57**
Documento generado en 12/04/2024 06:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica